



Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

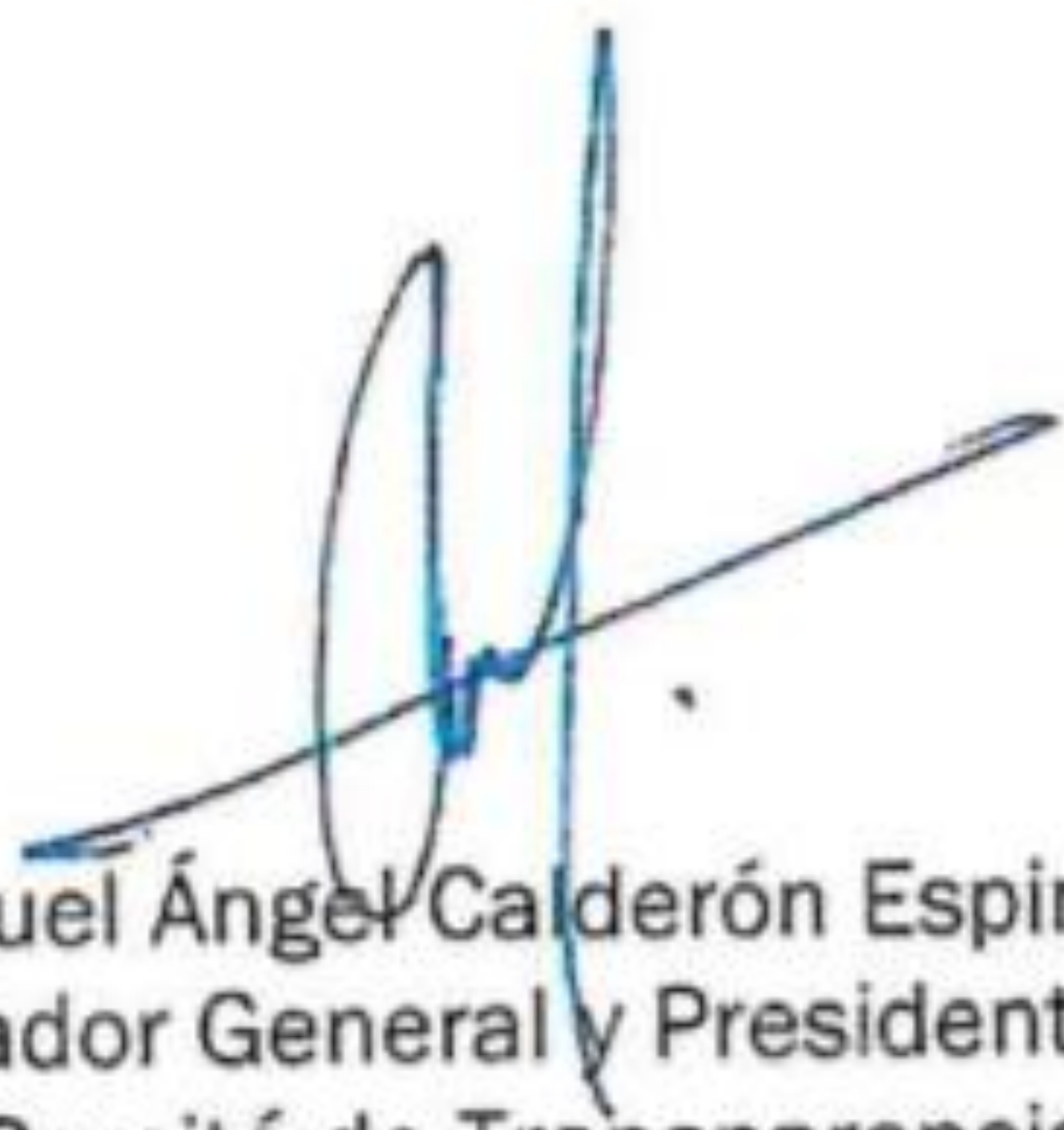
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRES DE QUEJOSOS, NOMBRE DE VICTIMA, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE TESTIGO, NÚMEROS DE AVERIGUACIONES PREVIAS, NOMBRES DE CIUDADANOS, EDADES, DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE AUTOMÓVILES, DOMICILIOS, NOMBRE DE EMPRESA, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No.: CEDH/VI/125/98
QUEJOSOS:

Q1 Y Q2

RESOLUCION: RECOMENDACION
No. 37/99

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.-----

--- VISTO para resolver el expediente número CEDH/VI/125/98 integrado con motivo de la queja o denuncia presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por los señores

Q1 Y Q2

- contra servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y-----

-----RESULTANDOS-----

--- 1o. Presentación de la queja. Que el 1 de octubre de 1998 los señores
Q1 Y Q2
presentaron queja o denuncia ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, reclamación que, en lo que interesa, formularon en los siguientes términos:-----

"La detención de V1 sin orden de aprehensión, presentación u otro documento, ni en flagrancia delito.

"Se obligó a declarar bajo tortura física y psicológica en el caso de la muerte de C1 hasta llevándolo a declararse culpable, cuando el antecedente de haberse presentado, a solicitud verbal de autoridad en varias llamadas que le habían hecho a declarar, diciendo la verdad en relación a estos hechos --siendo inocente-- se acudió a la Policía Judicial del Estado en cuanto se notó la desaparición de V1, ya que perdimos contacto con él, por un celular que usa a las 16:00 horas del 29 de septiembre de 1998, ahí nos negaron que había sido detenido, informándonos además que no había orden de aprehensión o presentación ni de otro tipo en su contra.

"Ahí permanecimos de las 17:30 horas aproximadamente hasta las 10 de la noche y no conseguimos información alguna. Por lo que se apoderó de su familia y de otras gentes la angustia, ya que pensamos que gente ajena a la autoridad le hubiera hecho algún daño.

"Al siguiente día le permitieron al señor V1 del detenido, que viera a

Q1

, padre , diciéndole que sí estaba

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa



Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

2

detenido, eso porque por alguna razón salió en la prensa, ahí supo el padre del detenido como, desde que detuvo a su hijo a las 16:00 horas hasta la madrugada, fue torturado psicológica y físicamente. También lo vieron un médico general pediatra y psiquiatra, el primero determinó que si había golpes o en sí daño físico, el psiquiatra expresó que el detenido estaba atemorizado por daños psíquicos causados.

"Continuó el procedimiento turnando al detenido al IRSS sin la documentación de la consignación correspondiente, se turna al detenido a las 10 de la noche aproximadamente y la consignación llega a las 14:40 horas aproximadamente del día siguiente."

--- 2o. La solicitud de informe al Director de Policía Judicial del Estado. Que con oficio CEDH/V/CUL/000664, de 7 de octubre de 1998, este organismo solicitó del teniente coronel **SP1**, titular de dicha corporación, el informe correspondiente.-----

--- 3o. La respuesta de dicha autoridad. Que con oficio 12032, de 9 de octubre de 1998, dicho servidor público expresó a esta Comisión lo siguiente:-----

"En atención a su oficio número 664, relativo al expediente **2**, que se refiere a la queja que ante esa Comisión formularon los señores.

Q1 Y Q2 en contra de elementos de esta Dirección por actos presuntamente violatorios de los Derechos Humanos del joven **V1**, me permito precisarle lo siguiente:

"Elementos de esta Dirección en base a la orden de detención decretada por el Agente Segundo del Ministerio Público del Fuero Común de esta Ciudad, en contra de **V1**, procediendo a su ejecución en fecha 30 de septiembre del año en curso, siendo remitido a los separos de esta Corporación mediante oficio número 3283 de esa fecha, suscrito por el Representante Social de referencia en virtud de haberlo encontrado probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO, cometido en agravio de quien en vida llevó el nombre **C1**, según averiguación previa **1**, en ese sentido la actuación de elementos de esta Corporación se sujetó estrictamente a la disposición legal del artículo 21 Constitucional y por lo que respecta a la demás información que usted requiere, será el Agente del Ministerio Público quien en los términos del Código Procesal Penal determine su otorgamiento, en razón de la reserva de las actuaciones y confidencialidad de los hechos."

--- 4o. La solicitud de colaboración al agente segundo del Ministerio Público. Que con oficio CEDH/V/CUL/000689, de 13 de octubre de 1998, esta Comisión solicitó del licenciado **SP2**, agente



ESTATAL
DERECHOS HUMANOS



ESTATAL
DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

3

segundo del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad, remitiera informe sobre el caso que hoy se resuelve.-----

--- 5o. La contestación de la autoridad colaboradora. Que con oficio 03451, de 14 de octubre de 1998, el licenciado: **SP3** agente segundo del Ministerio Público, informó a esta Comisión lo siguiente:-----

"En atención a su oficio folio número 000689 relativo al expediente número CEDH/VI/125/98, de fecha 13 de los corrientes, adjunto al presente remito a Usted las copias certificadas de la Averiguación Previa Penal señalada al rubro, iniciada con motivo de los hechos en los cuales fuera privada de la vida

C1, cuyo probable responsable resultó ser **V1**, lo anterior es en virtud de que en dichas diligencias se plasma el proceder conforme a derecho que el suscrito con su personal de actuaciones realizó y que finalmente terminó con la consignación de dicha indagatoria al C. Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, con fecha 1 de los corrientes, esperando que del análisis lógico-jurídico realice dicha Comisión queden contestadas las interrogantes planteadas por dicha comisión, dando cumplimiento a lo que establece el artículo 8o., 102 apartado B, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1o., 2o., 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado."

--- 6o. La solicitud de colaboración al Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal. Que con oficio CEDH/VI/CUL/000476, de 16 de junio de 1999, esta Comisión solicitó del licenciado **SP4**, titular de dicho juzgado, que, en vía de colaboración, proporcionara copia certificada de las constancias de la averiguación previa **1** -----

--- 7o. La contestación de dicha autoridad colaboradora. Que con oficio 2163/99, de 24 de junio de 1999, dicho servidor público informó a este organismo lo siguiente:-----

"En cumplimiento al auto de esta y a su oficio número 476 el que fuera recibido en este Organo jurisdiccional el día 18 de los corrientes, adjunto al presente, se remite copias fotostáticas debidamente certificadas, cuyo número ya se indica al rubro, seguido en contra del procesado **V1**, en contra de quien se dictara AUTO DE FORMAL PRISION, por considerarlo presunto responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de quien en vida llevó por nombre **C1** para su conocimiento y efectos legales correspondientes."





Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

4

- - - 8o. La investigación de la adscripción y/o paradero de los agentes aprehensores. Que con oficio CEDH/V/CUL/000653, de 10 de agosto de 1999, esta Comisión solicitó del Coordinador Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado la adscripción actual o el domicilio particular de los agentes de la Dirección de Policía Judicial del Estado que detuvieron al agraviado.-----

- - - 9o. La respuesta del Coordinador Administrativo de la PGJE. Que con oficio 01070, de 13 de agosto de 1999, dicho servidor público informó a este organismo lo siguiente:-----

"En atención a su oficio número CEDH/V/CUL/000653, fechado y recibido el día 10 del mes de agosto del año en curso, a través del cual solicita información relacionada con la adscripción actual --o en caso de haberse separado del cargo --el domicilio particular de los CC.

SP5, SP6 Y SP7

encontrándome dentro del plazo otorgado para tal efecto, comunico a Usted lo siguiente:

"Respecto a los CC.

SP5, SP6 Y SP7

, le informo que actualmente se encuentran adscritos a la Dirección de Policía Judicial del Estado de esta Institución, con los cargos de Investigadores Policiales.

"Asimismo, hago de su conocimiento, que de acuerdo a nuestros archivos, el nombre correcto del ex Agente Policial, es

SP6

, como Usted señala en su oficio de mérito, el cual, con fecha 16 de noviembre de 1998, causó baja por pérdida de confianza, encontrándose registrado en los archivos de esta Procuraduría, su domicilio particular en calle

--- 10o. La notificación de la apertura del período probatorio. Que con oficios CEDH/V/CUL/000677; CEDH/V/CUL/000678 y CEDH/V/CUL/000679, de 19 de agosto de 1999, esta Comisión hizo del conocimiento de los señores

SP5, SP6 Y SP7

, la apertura del término probatorio en la investigación que hoy se resuelve:-----

--- 11o. La respuesta de dos de los servidores públicos mencionados. Que con escritos de 26 de agosto de 1999, los señores

SP5, SP6 Y SP7

prácticamente en los mismos términos, en lo que interesa, lo que enseguida se anota:-----

MANOS



ESTATAL
CHOS HUMANOS



Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

5

"En relación con el inciso A) de su solicitud de informe que se contesta, le comunico, que los agentes investigadores

SP6 Y SP7

y el suscrito, para trasladarnos al lugar donde procedimos previa identificación a realizar la detención del señor V1, ordenada por el Agente del Ministerio Público correspondiente, lo fue en una unidad marca , tipo de color , cuatro puertas, con placas de circulación , del Estado de Sinaloa, por lo que una vez detenida dicha persona en el domicilio ubicado calle , número de la colonia de esta ciudad, lo trasladamos inmediatamente después a los separos de la Policía Judicial del estado en el mismo vehículo.

"En relación con el inciso B) de su solicitud de informe que se contesta, comunico, que la unidad descrita en el párrafo precedente fue conducida por el C. SP7 en ambos trayectos.

"En relación con el inciso C) de su solicitud de informe, comunícole, que una vez que detuvimos al señor V1, a las 03:00 horas, del día 30 de septiembre del año de 1998, inmediatamente después lo trasladamos a los separos de la Policía Judicial del Estado.

"En relación con el inciso D) de su solicitud de informe, comunico a usted, que detenido el señor V1, inmediatamente lo trasladamos a los separos de la Policía Judicial del Estado, arribando con él a ese lugar aproximadamente a las 03:10 horas, del día 30 de septiembre de 1998.

"En relación con el inciso E) de su solicitud de informe que se contesta, le comunico, que al arribar con el probable responsable V1 a los separos de la corporación policiaca señalada en líneas anteriores, nos fue recibido por los custodios que en esos momentos se encontraban en ese lugar de guardia, por lo que con posterioridad los C.C.

SP6 Y SP7

y el infrascrito, nos trasladamos a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lugar donde nos encontrábamos comisionados, a fin de dar contestación al oficio girado por el Representante Social, mediante el cual solicitaba la ejecución de la orden de detención del inculcado de referencia, siéndonos recibido tal documento en la corporación a las 03:45 horas, como por el Agente del Ministerio Público investigador.

"En relación con el inciso F) de su solicitud de informe que se contesta, comunico a Usted, que los C.C.

SP6 Y SP7

y el suscrito, todos agentes investigadores, fuimos los que condujimos al indiciado al interior del edificio de Policía Judicial del Estado de Sinaloa.

"En relación con el inciso G) de su solicitud de informe que se contesta, comunícole, que el custodio de la Policía Judicial que nos recibió al detenido



Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa



Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

6

V1
fue el señor

, a las 03:10 horas, del día 30 de septiembre de 1998, lo
encontrándose también

SP8

SP9, SP10, SP11 Y SP12

, quienes tienen el cargo de
comandante b, agente, jefe de grupo y los dos últimos, agentes, respectivamente;
asimismo, desconociendo quien se encargó de la custodia del detenido y la hora
en que inició la vigilancia de éste.

"En relación con el inciso H) de su solicitud de informe que se contesta, comunico
a Usted, que las actividades que llevamos a cabo inmediatamente después de que
el señor V1 fue introducido a los separos citados, lo fue, como
ya se señaló en líneas anteriores, después de dejarlo en dicho lugar a las 03:10
horas, del día 30 de septiembre de 1998, nos dirigimos a la Dirección de
Averiguaciones previas de Procuraduría a fin de dar contestación al oficio girado
por el Representante Social, mediante el cual solicitaba la ejecución de la orden de
detención del inculcado de referencia, siéndonos recibido tal documento en la
corporación a las 03:45 horas, como por el Agente del Ministerio Público
investigador, por lo que el suscrito a partir de las 04:00 horas, partí a mi domicilio
particular y mi compañeros agentes investigadores

SP6 Y SP7

, también así lo manifestaron,
desconociendo si lo hubieren hecho.

"Por tal motivo, la queja presentada al Organismo Estatal es infundada y por
lo tanto, inoperante, en razón de que los C.C.

SP6 Y SP7

, como el suscrito, en ningún
momento hemos conculcado los derechos humanos del señor V1
, pues las acciones que llevamos a cabo, siempre fueron apegadas a estricto
Derecho, entre estas, la ejecución de la orden de aprehensión como la de
detención, las cuales, como ya se ha venido mencionando en líneas anteriores,
fueron solicitadas por el Agente del Ministerio Público respectivo, y en cuanto a la
orden aprehensión, desconozco si se haya librado o al Representante Social, una
vez que detuvimos al indiciado y se lo pusimos a disposición, dicha autoridad lo
haya consignado al órgano jurisdiccional."

--- 12o. El resultado de la notificación al señor SP6
Que con relación a lo expuesto en el punto 10o., el Servicio Postal Mexicano
entregó a esta Comisión el acuse de recibo 25002, precisando que el destinatario
del oficio respectivo --cuyo nombre se menciona con antelación-- no lo reclamó.--

--- Expuesto lo anterior, y-----

-----CONSIDERANDOS-----

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Epitacio Osuna No. 1181 Pie., PLANTA Alta, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47. E-mail: sindli@cndli.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

7

--- I. La competencia. Que la queja se presentó contra agentes de la Dirección de Policía Judicial del Estado, agente segundo del Ministerio Público con competencia en Culiacán, Director General de Averiguaciones Previas, Procurador General de Justicia del Estado, Subprocurador de Justicia del Estado y los que resulten; sin embargo, de los actos presuntamente transgresores de derechos humanos que se describen en la misma corresponden, en todo caso, a los elementos de Policía Judicial que, según el reclamante, detuvieron ilegalmente al agraviado y lo torturaron, así como al agente del Ministerio Público mencionado, que lo envió, según él, a las 22:00 horas, aproximadamente, del 30 de septiembre de 1998, al Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, pero resulta que, según los reclamantes, la consignación fue recibida hasta las 14:40 horas del día siguiente (1 de octubre de 1998), y como dichos servidores públicos dependen de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que es una dependencia del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo prevenido por los artículos 1o. y 3o., de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con lo que previene el artículo 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, este organismo es competente para conocer y resolver respecto a tales actos.-----

--- II. Objeto del estudio. Que antes de expresar el objeto de la investigación que hoy se resuelve, esta Comisión considera oportuno puntualizar que su investigación se constriñó a la etapa procedimental previa a aquella en que el agraviado fuera puesto a disposición del juez de la causa, es decir, este organismo, de acuerdo con su competencia, no prejuzga sobre la responsabilidad y culpabilidad del señor V1 respecto de la privación de la vida de la hoy occisa —pues determinarla si la tiene o no, y en su caso, en bajo qué concepto, compete exclusivamente a los órganos jurisdiccionales— pero sí indagó, como se verá más adelante, la presunta violación a derechos humanos en cuanto a la detención y lesiones de que fue objeto el agraviado.-----

--- Aclarado lo anterior, la presente resolución tiene como propósito dilucidar si el acto de privación de la libertad del agraviado se sujetó o no a Derecho; si los agentes aprehensores le infligieron actos de tortura física o mental, y, finalmente, determinar la continuidad entre el acto de resolución de la averiguación previa con ejercicio de la acción penal y la entrega del consignado al juez competente.-----

--- III. Marco jurídico. Que en un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



que la ley fundamental estatuye en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria previene respecto a sus atribuciones, razón por la cual, a continuación, en forma sucesiva, examinaremos los preceptos de la Constitución nacional, que a tales cuestiones se refieren, así como de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar del Ministerio Público.-----

--- A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

--- La disposición citada es, sin lugar a dudas, como dice don Ignacio Burgoa Orihuela, el sostén del cumplimiento de la ley por parte de los servidores públicos, autor que, al respecto, expresa lo siguiente: -----

"La garantía que mayor protección imparte al gobernado nuestro orden jurídico constitucional es, sin duda alguna, la de legalidad consagrada en el artículo 16 de la ley suprema, a tal punto que la garantía de competencia que hemos estudiado queda dentro de ella. La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso..."

--- Lo anterior es, pues, el sustento doctrinario del *principio de legalidad*, que se ha convertido en un aforismo jurídico según el cual los gobernados pueden hacer todo aquello que no les esté prohibido en tanto que los gobernantes -- autoridades-- únicamente pueden hacer aquello que la ley les autoriza.-----

--- El mismo tratadista agrega al respecto que: -----

"La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 Constitucional no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, principio que ha

¹ Ignacio Burgoa, *Las Garantías Individuales*, Ed. Porrúa, S.A.; Decimosexta edición, México 1982, pp. 590 a 595.



sido acogido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en efecto, la Suprema Corte ha definido que: "...las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal"; Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XIII, página 514²:

- - - Para culminar este examen sumario cabe expresar que si bien el precepto examinado estatuye, entre otras cosas, que los servidores públicos sólo deben hacer lo que la ley les permite, ello implica que, establecido el deber, y colmándose los supuestos de la norma, su cumplimiento deviene imperativo para el destinatario de la misma, es decir, el servidor público, de modo que si en la misma no existe facultad discrecional o potestativa para que la autoridad ejecute bajo cierto margen de flexibilidad lo que el precepto señala, su cumplimiento debe ser estricto.-----

- - - El mismo precepto previene dos hipótesis jurídicas que en relación al caso resulta pertinente examinar. Son las siguientes:-----

"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.
.....

"Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.
.....

- - - El primer párrafo previene uno de los supuestos en los que el agente del Ministerio Público, cumpliendo con las exigencias de ley, puede ordenar la detención de un presunto responsable. En nuestra entidad tales supuestos son los que previene el artículo 117, del Código de Procedimientos Penales, que enseguida se reproducen:-----

² Ibidem p. 592.





"Artículo 117. En caso urgente, el Ministerio Público pondrá bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

"a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en este artículo;

"b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

"c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

.....

- - - En cuanto al inciso a), la hipótesis que contiene se actualiza cuando el indiciado es presunto responsable de la comisión de un delito grave en los términos que previene el mismo artículo 117, que en el caso de homicidio sí lo es.-

- - - El inciso siguiente previene que para dictar la detención deben existir elementos de juicio que permitan inferir que el presunto responsable se sustraerá de la acción de la justicia; éstos pueden ser de índole diversa como, por ejemplo, que tenga o no un trabajo estable, una familia u otros intereses personales que en forma natural lo arraiguen en el lugar de la investigación criminal.- - - - -

- - - El último de los incisos previene el supuesto de que exista algún obstáculo para que el agente del Ministerio Público obtenga el obsequio de una orden de aprehensión por parte del juzgador penal; en este caso los impedimentos pueden ser múltiples y habrá de valorarse en cada uno de ellos si realmente impedirían la obtención oportuna de la orden de captura.- - - - -

- - - Examinado el párrafo precedente, resta mencionar que el siguiente párrafo, es decir, el séptimo, del artículo 16, estatuye que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por un período mayor de 48 horas, sea que el acto de detención provenga de flagrancia delictiva o el caso de urgencia que se examina, hipótesis que en esta entidad la refuerza el artículo 118, del Código de Procedimientos Penales, que a la letra dice:- - - - -

"Artículo 118. En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad



judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía, para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos, alguno de los delitos graves previstos en el artículo anterior.

"Si la integración de la averiguación previa requiere mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad con la reserva de ley, en cuyo caso el Ministerio Público, solicitará al órgano jurisdiccional competente el arraigo del indiciado, debiéndose decretar de inmediato."

- - - Analizadas las hipótesis de detención, ahora revisaremos alguna de las garantías de que gozan los inculpadados en las averiguaciones criminales. En lo que interesa, la disposición constitucional que a ello se refiere dice así: - - - - -

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpadado las siguientes garantías:

.....
"II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;
.....

"Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.
.....

- - - La disposición anterior previene que tanto en el proceso como en la averiguación previa las garantías que estatuye la fracción II no están sujetas a condición alguna, lo que significa que el Ministerio Público y, obviamente, los agentes policiacos bajo su mando, en la etapa de preparación de la acción penal, no podrán obligar al indiciado a autoincriminarse, es decir, a declarar en su contra; de igual manera, proscriben la tortura, la incomunicación y la intimidación contra el presunto responsable de un ilícito penal, actos que generalmente obligan a dicha autoincriminación. - - - - -

- - - En el mismo tenor, es oportuno estudiar, así sea brevemente, lo que dispone el artículo 21 de la misma Constitución, que en la parte que interesa dice así: - - - - -



"Artículo 21... La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato."

- - - Este precepto constitucional regula, en principio, lo que doctrinariamente se conoce como el monopolio del ejercicio de la acción penal de parte del Ministerio Público, que debe sustentarse en la investigación respectiva que lleve a cabo auxiliado por la policía bajo su mando. Así, pues, el dispositivo previene que hecho del conocimiento del representante social un acto presuntamente delictuoso, éste, en ejercicio del poder-deber del Estado, radicado en la exigencia punitiva que deriva del ilícito penal perpetrado, deberá ejercer la acción respectiva cumplidos los requisitos constitucionales, haciendo del conocimiento del juzgador penal competente tal exigencia para que éste, como órgano estatal, ejercite, en su caso, el poder-deber de penar de que se encuentra investido, a través del proceso correspondiente.-----

- - - Como los actos supuestamente transgresores de derechos humanos ocurrieron en septiembre de 1998, requiérese examinar, en lo conducente, el marco jurídico de la legislación secundaria vigente en esa época, lo cual iniciaremos con el examen de la Constitución Política del Estado.-----

- - - B) Constitución Política del Estado.-----

"Artículo 73. Habrá en el Estado la institución del Ministerio Público, cuya misión será velar por el cumplimiento de las leyes de interés general, para lo cual ejercerá las acciones que procedan contra los violadores de dichas leyes: hará efectivos los derechos del Estado e intervendrá en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley les otorga especial protección.

- - - Del precepto transcrito se desprendía que el Ministerio Público debía vigilar que se cumplieran las leyes de interés general, lo que implicaba que los titulares de esta institución debían ser quienes, primeramente, las acataran en el desempeño del cargo. Sin embargo, el precepto constitucional no daba mayor información respecto a qué estaba obligado el Ministerio Público en el ejercicio de la pretensión punitiva a efecto de hacerla valer ante los juzgados competentes respecto de los sujetos que adecuaban su proceder a las figuras típicas del código punitivo.-----

ATUAL
M NOS





--- IV. Motivos de inconformidad. Que por razones de método se escindirán el escrito de reclamación a efecto de analizar objetivamente cada uno de sus pasajes.-----

--- Primer motivo de inconformidad. Este motivo de inconformidad consiste en lo que a continuación se transcribe:-----

"La detención de **V1** sin orden de aprehensión, presentación u otro documento, ni en flagrancia delito.

"Se obligó a declarar bajo tortura física y psicológica en el caso de la muerte de **C1** hasta llevándolo a declararse culpable, cuando el antecedente de haberse presentado, a solicitud verbal de autoridad en varias llamadas que le habían hecho a declarar, diciendo la verdad en relación a estos hechos --siendo inocente-- se acudió a la Policía Judicial del Estado en cuanto se notó la desaparición de **V1**, ya que perdimos contacto con él, por un celular que usa a las 16:00 horas del 29 de septiembre de 1998, ahí nos negaron que había sido detenido, informándonos además que no había orden de aprehensión o presentación ni de otro tipo en su contra.

"Ahí permanecemos de las 17:30 horas aproximadamente hasta las 10 de la noche y no conseguimos información alguna. Por lo que se apoderó de su familia y de otras gentes la angustia, ya que pensamos que gente ajena a la autoridad le hubiera hecho algún daño.

"Al siguiente día le permitieron al señor **Q1**, padre del detenido, que viera a **V1**, diciéndole que sí estaba detenido, eso porque por alguna razón salió en la prensa, ahí supo el padre del detenido como, desde que detuvieron a su hijo a las 16:00 horas hasta la madrugada, fue torturado psicológica y físicamente. También lo vieron un médico general pediatra y psiquiatra, el primero determinó que si había golpes o en sí daño físico, el psiquiatra expresó que el detenido estaba atemorizado por daños psíquicos causados.

--- La primera parte de este motivo refiérese a que el agraviado fue detenido sin orden de aprehensión, presentación u otro documento, ni en flagrancia delictiva.---

--- Sobre este particular es oportuno mencionar que el 30 de septiembre de 1998, a las 1:00 hora, el agente segundo del Ministerio Público decretó lo que enseguida se anota:-----

"--- CUARTO.- Que el primer supuesto se encuentra debidamente acreditado con todas y cada una de las constancias que obran en la presente Averiguación Previa, como lo es la fe ministerial del cadáver practicada por el personal de actuaciones,



correspondiente al de una persona del sexo femenino y la cual fuera legalmente identificada, por los CC. ,

C2 Y C3

hermano y tío de la occisa respectivamente, quienes la identificaron como quien en vida respondiera al nombre de

C1

, así mismo obra agregado el dictamen médico legal de autopsia, practicado por los médicos legistas adscritos a esta Procuraduría, los CC.

SP13.Y SP14

donde dictamina entre otras cosas que la causa directa y necesaria de la muerte de

C1

se debió a los cambios tisulares cerebrales, producidos por traumatismo craneoencefálico severo abierto, producido por herida provocada por proyectil disparado por arma de fuego, así mismo obra la propia declaración confesoria del indiciado

V1

, la cual le fue recepcionada mediante la cual acepta totalmente su participación en los hechos que se le imputan y la cual rindiera en esta Representación Social debidamente asistido del Defensor de Oficio, adscrito a esta Representación Social, licenciado

SP15

T1

y la declaración testimonial de , quien entre otras cosas declaró ante esta Representación Social de que el indiciado de referencia había prevenido, que cuando fuera la Policía y le preguntara la hora a la que había estado en el , que éste contestara que desde las 12:40 a las 14:30 horas el indiciado le pedía, advirtiéndose de dicho testimonio y de todo lo actuado que el indiciado de referencia participó en los hechos que se le imputan y que constituyen el ilícito de HOMICIDIO CALIFICADO (producido por arma de fuego), cometido en contra de quien en vida llevara por nombre

C1

, ilícito que en el contenido del artículo 117 de la Ley adjetiva penal vigente se encuentra tipificado como delito grave.-----

" - - - QUINTO.- En relación al segundo supuesto ha quedado debidamente acreditado, toda vez que es de explorado derecho y del conocimiento de autoridad, que la persona que comete una conducta antisocial, en este caso una conducta grave, su reacción lo es sustraerse de la acción de la justicia para evitar el ser castigado con las penas que la ley establece en caso de incurrir en un delito o infringir una Ley.-----

" - - - SEXTO.- En relación al tercer supuesto plenamente se encuentra acreditado en virtud de que el artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa establece un horario determinado para los funcionarios del poder Judicial que lo son de las 08:30 horas a las 15:00 horas, quedando para tal efecto asentada y como constancia la fe ministerial practicada por el personal actuante de esta Representación Social, en el Edificio que ocupa el Juzgado Cuarto de lo Penal de Primera instancia, lugar en el que se constató que no existía persona alguna laborando al momento de nuestra presencia, resultando importante señalar lo que a la letra DICE: el artículo 109 de la citada Ley, siendo como sigue: "...las horas de despacho del Poder Judicial del Estado serán comprendidas entre las 08:00 a 15:00 horas.-----

" - - - SEPTIMO.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto



Comisión Estatal
DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

15

por el artículo 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 74 y 77 de la Constitución Política Local, y 117 del Código de Procedimientos Penales vigente para esta Entidad federativa, 44 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa es de decretarse y se.---

----- D E C R E T A -----

"- - - PRIMERO.- Siendo las 01:00 horas se decreta la detención de
V1, por considerarlo probable responsable de la comisión del ilícito del tipo penal de HOMICIDIO CALIFICADO (PRODUCIDO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO) cometido en perjuicio de quien en vida llevara por nombre
C1

"- - - SEGUNDO.- Gírese atento oficio al C. Director de Policía Judicial del Estado para que comisione elementos policiales bajo su mando y procedan a la detención de **V1**, quien puede ser localizado en Calle número de la Colonia en esta ciudad o en el con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad, de Culiacán, Sinaloa.-----

"- - - Así lo decretó y firma el C. LIC. **SP3** Agente Segundo del Ministerio Público del Fuero Común, especializada en Homicidios y Lesiones y por ante los testigos de asistencia con los que se actúa y dan fe.-----"

--- Contrario a lo afirmado por el reclamante, al menos formalmente, el Ministerio Público sí dictó orden de detención contra el señor **V1**; sin embargo, esta Comisión, de oficio, hace las siguientes precisiones respecto a tal acto ministerial:-----

--- El considerando quinto de dicha resolución expresa que el segundo supuesto para poder ordenar la detención de un indiciado quedó debidamente acreditado --refiérese a que existía riesgo fundado de que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia-- porque, según el agente del Ministerio Público, es de explorado Derecho y del conocimiento de la autoridad que la persona que **comete una conducta antisocial**, en este caso una conducta grave, su reacción es sustraerse de la acción de la justicia para evitar el ser castigado.-----

--- Las consideraciones anteriores no las comparte esta Comisión dado que se sustentan en que realmente el sujeto de la misma haya cometido el ilícito penal que se le atribuye, lo que en ese estadio procedimental resulta difícil saberlo.-----

--- En otro orden de ideas, lo que el artículo 117, inciso b), del Código de Procedimientos Penales, estatuye, según examinamos en párrafos precedentes,

Comisión Estatal
DERECHOS HUMANOS



Comisión Estatal
DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



es que el investigador demuestre que el presunto responsable de la conducta delictuosa no presente elementos que lo arraiguen en la localidad donde se investiga, circunstancias que para nada examinó el agente del Ministerio Público, según se constata con la lectura del considerando quinto mencionado.-----

--- En cuanto al considerando sexto, según el cual se actualizó el tercer supuesto para dictar la orden de detención, como lo es que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia no se pudo ocurrir con la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión, sustentado en que el artículo 109, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, previene que las horas del despacho del Poder Judicial del Estado serán comprendidas de entre las 08:00 y las 15:00 horas.-----

--- Sobre este particular cabe mencionar que si bien es cierto que tal precepto así lo estatuye, no menos cierto resulta que el artículo 180, del Código de Procedimientos Penales, disponía, en la época que se investigan los actos criminales, lo que enseguida se anota:-----

"Artículo 180. En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 170 de este Código, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los tribunales, los que para el libramiento de la orden de aprehensión, se ajustarán a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 16 Constitucional y en el 183 del presente Código.

.....

--- Es decir, que en cuanto el agente del Ministerio Público cumpla las exigencias del artículo 16 de la Constitución y 170, del Código de Procedimientos Penales, debía y debe ejercer la acción penal, solicitando, en su caso, la orden de aprehensión respectiva, de modo que si eso ocurre a altas horas de la noche o en un día inhábil, aquí sí con el propósito de que el indiciado no se evada de la acción de la justicia, de inmediato deben consignarse las constancias de la averiguación criminal ante el juez competente, por lo que el Poder Judicial del Estado --como lo hace-- debe programar el turno de los juzgados que habrán de recibir tales documentos el día y a la hora que sea los 365 días del año.-----

--- Ahora bien, salvo prueba en contrario, está demostrado que el agente del Ministerio Público se apersonó en el lugar que ocupa el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial el 29 de septiembre de



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

17

1998, a las 23:45 horas, por lo que si tal juzgado estaba en turno --cuestión que no se precisó-- es obvio que existió una irregularidad de su parte para recibir la petición del agente del Ministerio Público; sin embargo, se reitera, el representante social no encontró persona alguna en la oficina del juzgado y, por ende, el tercer supuesto que sustenta el dictado de la orden de detención sí se actualizó, pero en este sentido.-----

--- Con lo anterior se demuestra que, al menos formalmente, sí se dictó orden de detención contra el ahora agraviado por autoridad competente, contrariamente a lo que el quejoso afirma en su denuncia; sin embargo, como se demostró, tal resolución ministerial adoleció de precisión jurídica en lo que se refiere al segundo de los supuestos que sustentan tal detención, o sea, haber demostrado que existieron causas fundadas para dictarla, ya que el presunto responsable podía sustraerse de la acción de la justicia. Tal irregularidad, obviamente, merece ser examinada para, en su caso, dictar la sanción que corresponda.-----

--- Para el análisis del resto de este primer motivo de reclamación es importante hacer las siguientes precisiones:-----

--- 1) El 23 de septiembre de 1998, previo citatorio, identificado como oficio 2524, de 22 de septiembre de 1998, firmado por el agente undécimo del Ministerio Público con competencia en el municipio de Culiacán, el señor V1 se presentó ante dicha agencia para declarar en relación a los actos que se investigaban; deposición en la que no se autoincriminó.-----

--- 2) Con oficio 3269, de 28 de septiembre de 1998 --recibido a las 21:00 horas en su fecha-- el agente segundo del Ministerio Público solicitó del Director de la Policía Judicial localizara y presentara al señor V1 ante él.---

--- 3) Con oficio 11150, de 29 de septiembre de 1998, los agentes policiacos, adscritos a la Dirección de Averiguaciones Previas, expresaron al servidor público referido lo que enseguida se reproduce:-----

"...por lo que seguidamente nos trasladamos a dicho centro nocturno, el cual se encuentra ubicado por # , esquina con Calle de la colonia , lugar en donde nos entrevistamos precisamente con quien dijo responder al nombre de V1 , de años de edad, con quien nos identificamos informándole que tenía que acompañarnos a la Agencia Segunda del Ministerio Público, toda vez que dicho representante social había decretado una orden de Presentación en su contra, enterado que lo fue





Comisión Estatal

Derechos Humanos

Sinaloa

18

manifestó que aceptaba acompañar a los suscritos a dicha agencia, por lo cual abordó un vehículo de color , con placas , vidrios polarizados, dirigiéndose hacia la Representación Social, cuyas oficinas que se encuentran ubicadas por calle , número, esquina con en el Centro de esta ciudad, llegando a dicho lugar aproximadamente a las 18:20 horas de la noche."

- - - 4) Que por tal acto en la misma fecha, a las 18:45 horas, dicho servidor público recibió la declaración del ahora agraviado, en la que sí se autoincrimina como responsable del homicidio de quien en vida llevó por nombre C1

--- 5) A la 01:00 horas del día siguiente, es decir, el 30 de septiembre, el agente del Ministerio Público decretó la detención del señor V1 en los términos que se examinaron en párrafos anteriores.-----

--- 6) Con oficio 3292, de esa fecha, dirigido al Director de la Policía Judicial --recibido a las 01:30 horas-- el agente del Ministerio Público solicitó la detención del indiciado.-----

--- 7) Con escrito de 30 de septiembre de 1998, los agentes policiacos adscritos a la Dirección de Averiguaciones Previas dijeron al agente del Ministerio Público multirreferido lo que enseguida se transcribe:-----

"...los suscritos nos trasladamos al referido domicilio, siendo las 03:00 horas de este mismo día 30 de septiembre del año en curso, nos entrevistamos con quien dijo responder al nombre de V1 , mismo con quien nos identificamos como elementos investigadores de Policía Judicial del Estado, a quien manifestamos que contábamos con una orden de detención librada en su contra por el C. Agente Segundo del Ministerio Público del Fuero Común de este Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO DOLOSO, cometido en perjuicio de quien en vida llevara por nombre C1

V1 accedió a acompañarnos, mismo que queda a su disposición en los separos de Policía Judicial del Estado para que proceda conforme a Derecho."

- - - 8) El 30 de septiembre de 1998, a las 09:00 horas, los policías citados ratificaron ante el Ministerio Público la actuación contenida en dicho oficio.-----

--- 9) A las 09:40 horas, de la misma fecha, la licenciada SP16 , agente auxiliar del Ministerio Público, dio fe de las actuaciones de

MANOS



Comisión Estatal

Derechos Humanos

Sinaloa



personal especializado en buceo de la Secretaría de Protección Ciudadana, quienes buscaban en el canal Humaya un maletín color crema que, supuestamente, contenía un arma de fuego calibre 38 especial, tipo revólver, un bolso para dama color azul marino y zapatos que pertenecieron a la ahora occisa.-

- - - 10) En la misma fecha, en forma sucesiva, en las constancias de la averiguación previa existen tres notas de cuenta por las que el agente del Ministerio Público dio por recibido el estudio de rodizonato de sodio practicado al agraviado --que por cierto resultó negativo en ambas manos--, el estudio toxicológico --que también resultó negativo-- y el examen pericial del material encontrado en el vehículo , modelo , color rojo, placas del Estado de Jalisco.-----

- - - 11) En la misma fecha, sin que se precise hora, el agente del Ministerio Público resolvió la averiguación previa 1 ejercitando acción penal contra el señor V1 por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de homicidio calificado en perjuicio de quien en vida llevara por nombre C1-----

--- De esta secuencia es dable colegir que el 23 de septiembre de 1998 el ahora agraviado, sin coacción alguna, declaró lo que en su concepto son los hechos de su relación con la hoy occisa; sin embargo, el 29 siguiente, a las 18:45 horas, en presencia del abogado defensor de oficio, licenciado SP15 VARGAS, extrañamente se autoincriminó en los actos donde perdiera la vida la hoy occisa.-----

--- Adviértase que existen dos horas con 20 minutos de diferencia entre la hora que fue interceptado el agraviado para ser presentado ante el Ministerio Público y la que el reclamante expresa haber perdido contacto con él, vía celular.-----

--- La declaración de 29 de septiembre de 1998, como se dijo, inició a las 18:45 horas y culminó a las 20:45 del mismo día, es decir, en el lapso en que el quejoso buscaba información en la Dirección de Policía Judicial acerca del agraviado obteniendo por respuesta, según expresa, que no había orden de aprehensión, de presentación ni de otro tipo en su contra, ya que permaneció en tal edificio policiaco desde las 17:30 hasta las 22:00 horas de ese día.-----

--- Si la actuación ministerial terminó a las 20:45 horas, lo más lógico es que el señor V1 hubiera intentado comunicarse con su progenitor





u otro familiar, quienes, como se ha dicho, lo buscaban afanosamente, pero ello no ocurrió porque, según expresa en la denuncia, hasta el día siguiente --30 de septiembre de 1998-- le permitieron ver al agraviado durante cinco minutos. - - - -

- - - Lo anterior autoriza a colegir que el agraviado ya no salió en libertad después de que fue "presentado" al agente del Ministerio Público el 29 de septiembre de 1998 que, como se expresó, en esa actuación extrañamente se autoincriminó, lo que no hizo en la del 23 precedente. - - - - -

- - - Además, suponiendo sin conceder que él hubiese expresado lo que se asentó en la actuación ministerial de 29 de septiembre de 1998, cuando asumió la responsabilidad del homicidio de la hoy occisa, entre la hora de terminación de dicha diligencia --20:45 horas-- y la de la detención, que como se expresó fue el día 30 siguiente, a las 03:00 horas, medió un lapso de siete horas con 45 minutos, tiempo suficiente para que de acuerdo con el contenido de la declaración autoincriminatoria el agraviado hubiese evadido la acción de la justicia. - - - - -

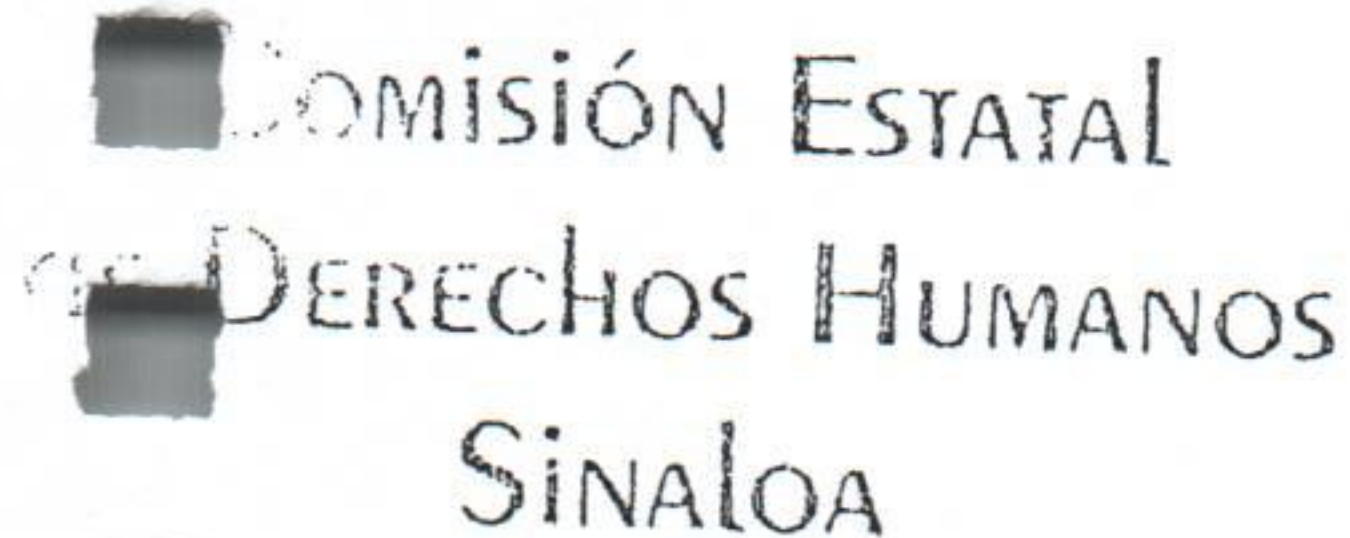
- - - El oficio 218/98, de 30 de septiembre de 1998, firmado por los agentes policiacos adscritos a la Dirección de Averiguaciones Previas, dirigido al agente segundo del Ministerio Público, refiere, entre otras cosas, que ellos detuvieron al señor **V1** el 30 de septiembre de 1998, a las 03:00 horas, en su domicilio, calle **No.** de la colonia **de esta ciudad**, circunstancia que administrada con la anterior permite concluir que tal acto no se verificó o que verificado fue un simulacro de liberar al señor **V1** en o cerca de su domicilio, y que allí mismo ejecutaron la orden de detención en su contra. - - - - -

- - - Esas consideraciones dan credibilidad a lo que el doctor **SP17** diagnosticó respecto el agraviado cuando en los separos de la Policía Judicial del Estado lo examinó. Dijo lo siguiente: - - - - -

"El suscrito médico legalmente registrado para ejercer la medicina en la República Mexicana con cédula profesional y registro de la S.S.A. arriba anotados, así como cédula de identificación fiscal y al corriente de todas las obligaciones fiscales.

"C E R T I F I C A que el día de hoy se atendió en los separos de la PJE a el Sr. **V1** de años de edad el que presenta las siguientes lesiones...

"Cabeza. eritema en región frontal derecha, eritema y macula en hemicara del lado derecho, escoriación y eritema de narina del lado derecho, dolor en articulación



temporomandibular.

"Tórax. esoriación dermoepidérmica en hombro izquierdo, dolor a los movimientos respiratorios.

"Abdomen sin evidencia externa de lesión,

"extremidades, superior derecha eritema de nudillos, superior izquierda lesiones en fase de costra en dorso, inferior izquierda, cicatriz quirúrgica en rodilla se sugiere Rx senos paranasales y Rx torax."

--- Es decir, el período de siete horas con 45 minutos en el que el agraviado no se comunicó con sus familiares, se reitera, permite concluir que estuvo confinado en forma ilegal después de que terminó de declarar como resultado de la orden de presentación que el agente del Ministerio Público envió a la policía bajo su mando para que lo localizara.-----

- - - Aunado a lo anterior, el cambio drástico de su declaración de 29 de septiembre de 1998 respecto de la que había rendido el 23 precedente ante el propio agente del Ministerio Público, autoriza a inferir que fue coaccionado, cuando menos físicamente, para verirla en ese sentido, es decir, autoincriminándose.-----

- - - Tal conclusión se refuerza con lo que el doctor
 , médico cirujano forense, con registro S.S.A.
 el estado de salud del señor V1
 continuación: - - - - - . Es lo que se transcribe a

SP17

SP17

"Mediante la presente se hace CONSTAR que siendo las 15:45 hs. del 01 de octubre 1998 en las instalaciones del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa en esta ciudad de Culiacán, se tuvo a la vista a quien dijo llamarse:

V1, masculino de años de edad, estado civil , escolaridad de 5o. grado de Administración de Empresas, originario de Los Mochis y residente de esta ciudad, a la inspección se observa tranquilo, deambulante con movimientos libres y coordinados, con manchas congénitas rojizas, diseminadas en porción superior de mandíbula y cuello lado derecho. Al interrogatorio bien orientado en tiempo, lugar y persona, lenguaje claro, coherente y congruente, con antecedente de agresión mental y física el 29 de septiembre pasado a las 16 hs. aprox. consistiendo en insultos, amenazas, simulacros de ejecución, contusiones en cabeza y abdomen así como introducción de líquidos por agujeros nasales, entre otros. Por lo que padece de insomnio, sobresaltos, nerviosismo, disminución de la agudeza auditiva del oído derecho y vértigo principalmente. A la exploración física se aprecian tabique y mucosa nasal irritadas, enrojecidas, sensibles al tacto,





Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

congestionadas con secreción seromucosa, al examen armado del conducto auditivo externo se aprecia membrana timpánica abombada, con enrojecimiento de bordes de inserción de la 1 a 2 en comparación de la caratula del reloj, congestionada. Oído izquierdo normal.

"En cavidad oral se observan desgarros postcontusiones de la mucosa localizado el primero a 0.5 cm aprox. por arriba de la comisura labial izquierda a nivel del canino superior izquierdo (colmillo), el segundo a nivel del incisivo central inferior derecho, el tercero a nivel de la esquina postero-externa del 2o. molar superior izquierdo, todos con enrojecimiento e inflamación periférica, puntiformes (menos de 1 cm de diámetro) cubiertas con costra incipiente sérica blanquecina. Otra excoriación en forma de semibanda, de 1x2 cm aprox. en cara superior de hombro derecho, cubierta de costra serosa-hemática, rojiza. Una excoriación casi sanada de más de una semana de evolución en forma de "L" en dorso de mano izquierda (esta última refiere por fricción al montar toro mecánico).

"Por lo anterior expuesto se llega a la siguiente:

CONCLUSION

"Las lesiones descritas que presenta **V1**, por su situación y naturaleza son de las que no ponen en peligro la vida, sanan en menos de 15 días y no dejan consecuencias, excepto disminución de la función auditiva temporal del oído derecho. Se recomienda valoración por especialista de otorrinolaringología para descartar o confirmar el mecanismo del padecimiento otico, ya que es compatible el abombamiento con paso de líquidos o gas a través de la nariz hacia el oído medio derecho. Datan de 48 hs. aprox."

- - - De ahí que el lapso de incomunicación con sus familiares cuando supuestamente debería de haber estado en libertad después de declarar el 29 de septiembre de 1998, el contenido autoincriminatorio de tal declaración, su permanencia en esta localidad no obstante el mismo, la dudosa libertad que gozó antes de ejecutarse la orden de detención en su contra a las 03:00 horas del 30 de septiembre de 1998 y las lesiones advertidas, tanto en los separos de Policía Judicial del Estado como en el Instituto de Readaptación Social de Sinaloa por los facultativos mencionados, permite concluir, como se ha dicho, que el agraviado estuvo privado ilegalmente de su libertad y sujeto a actos de tortura para declarar lo que dijo ante el Ministerio Público el 29 de septiembre de 1998, razones por las cuales se considera fundado el motivo de inconformidad examinado.-----

--- Segundo motivo de inconformidad. El siguiente motivo de inconformidad se transcribe a continuación:-----

"Continuó el procedimiento turnando al detenido al IRSS sin la documentación de la consignación correspondiente, se turna al detenido a las 10 de la noche

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa



aproximadamente y la consignación llega a las 14:40 horas aproximadamente del día siguiente."

- - - Aunque en las constancias de la investigación que hoy se resuelve no se precisa la hora en que el agente del Ministerio Público resolvió la averiguación previa **1**, hay, sin embargo, actuaciones previas a tal acto, como fue la fe ministerial que la licenciada **SP16** llevó a cabo en el canal Humaya respecto a la búsqueda de un maletín color crema, la que culminó a las 15:15 horas del 30 de septiembre de 1998.-----

- - - A esta actuación habrá que adicionar el tiempo que se requirió para engrosar al expediente respectivo el contenido de las tres notas de cuenta que en la misma fecha dictó el agente del Ministerio Público. Las actuaciones de referencia fueron: la prueba de rodizonato de sodio; el estudio toxicológico en cuanto a determinar consumo de cocaína y marihuana y las placas fotográficas que se tomaron del vehículo que conducía el agraviado.-----

- - - Pero al margen de lo anterior, recuérdese que, al menos formalmente, la representación social dictó orden de detención contra el agraviado, que se ejecutó a las 03:00 horas del día 30 de septiembre de 1999, por lo que, de acuerdo con el plazo que previene el artículo 16, párrafos quinto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal servidor público disponía de un período de cuarenta y ocho horas computable a partir de lo anterior para poner a disposición de la autoridad judicial al inculpado o decretar su libertad, de ahí que el término *ad quem* se presentaría el día 2 de octubre de 1998, a las 03:45 horas.-

- - - Lo anterior debe administrarse con lo que el secretario segundo del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial expresó respecto al oficio 3301, de 30 de septiembre de 1998 --con el que el agente del Ministerio Público le remitió las constancias de la averiguación previa **1**. Dijo lo siguiente:-----

"--- En 01 uno de Octubre de 1998, mil novecientos noventa y ocho, el Secretario Segundo da cuenta al Ciudadano Juez, con oficio número 3301, de fecha 30 treinta de septiembre del presente año, remitido por el C. Agente Segundo del Ministerio Público, y anexos, recibidos a las 13:56 horas del día de hoy.- CUENTA.-----"

- - - Es claro que el plazo que la Constitución concedía al Ministerio Público para poner a disposición del juez al agraviado no había fenecido a las 13:56 horas del 1 de octubre de 1998.-----





--- Si bien es cierto que el artículo 180, del Código de Procedimientos Penales, estatuye que en los términos del numeral 170 del mismo código, en cuanto se cumpla con los requisitos que previene el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, habrá de ejercitarse la acción penal con el propósito de que el presunto responsable no evada la acción de la justicia, no menos cierto resulta que si en un caso la averiguación previa no ha quedado debidamente integrada y el representante social cuenta con un plazo de 48 horas a partir de la detención del inculpado --sea proveniente de flagrancia o casos de urgencia-- es obvio que tal plazo es para esos efectos, o sea, concluir el trámite de la averiguación criminal, de modo que el aspecto esencial viene siendo el fenecimiento de dicho período para poner al indiciado a disposición del juez, lógicamente adjuntando a tal acto las constancias ministeriales respectivas que pueden estar debida o indebidamente integradas, cuestión que es responsabilidad de la representación social.-----

--- Ahora bien, cosa distinta es poner a disposición del juez a un inculpado sin acompañar las constancias de la averiguación previa respectiva, circunstancia completamente irregular que implica responsabilidad en primer término para el instituto carcelario y en segundo para quien envía en tales condiciones al presunto responsable al reclusorio.-----

--- Con lo anterior se pretende dejar asentado que si el agente del Ministerio Público resolvió la averiguación previa ¹ el 30 de septiembre de 1998 después de las 15:15 horas --registro de una de las últimas actuaciones ministeriales de ese día en el canal principal Humaya-- y las remitió con oficio 3301, de esa fecha al juez penal, que las recibió hasta el 1 de octubre de 1998, a las 13:56 horas, según nota de cuenta del secretario segundo de dicho juzgado, en el caso específico, al menos formalmente, no hay violación a derechos humanos porque, se insiste, el plazo de cuarenta y ocho horas de la detención multirreferida fenecía hasta el 2 de octubre de 1998, a las 03:45 horas.-----

--- Aclarado lo anterior, resta decir que en las constancias de la investigación que hoy se resuelve no obra la fecha y hora en que el señor ^{V1} ingresó al Instituto de Readaptación Social de Sinaloa porque de ser, como lo dice el quejoso, que fue a las 22:00 horas del 30 de septiembre de 1998 y que la consignación llegó al juzgado respectivo casi a las 14:00 horas del día siguiente, como se dijo, esta actuación sí es irregular, pero, se insiste, tendría que verificarse si ello ocurrió así o no.-----



--- V. Derechos humanos transgredidos. Que ha quedado demostrado que el lapso entre las 20:45 horas, del 29 de septiembre de 1998, y las 03:00 horas del 30 siguiente, el agente del Ministerio Público nada acordó para retener legalmente al señor **V1** en el edificio de Policía Judicial o en la agencia citada, porque la orden de detención se dictó a las 01:00 horas del 30 de septiembre de 1998 --o sea, cuatro horas con 15 minutos después de concluir la actuación-- y se ejecutó hasta las 03:00 horas del mismo día, o sea, siete horas con 15 minutos después de la actuación ministerial referida aunado a que, como se ha dicho, de haber estado en libertad el inculpado, con el contenido de tal "confesión", es obvio que de inmediato hubiese emprendido la huida lo más lejos posible de las autoridades ante las que rindió tal declaración.-----

--- En todo caso, de conformidad con lo prevenido por el artículo 128 bis, del Código de Procedimientos Penales, la representación social debió haber solicitado el arraigo del indiciado previamente a tal declaración, porque al 29 de septiembre de ese año contaba con testimonio de que el automóvil que usaba el hoy agraviado había sido visto entre las 13:30 y 14:30 horas del 18 de septiembre de 1998 en zona _____, lugar donde fue encontrado el cadáver de la finada.-----

--- En razón de lo anterior, como quedó probado en el cuerpo de esta resolución, en ese lapso el ahora agraviado no pudo comunicarse con sus familiares porque seguía privado de su libertad por los servidores públicos referidos y en ese lugar de confinamiento se ejecutó la orden de detención multirreferida o, en su caso, se simuló hacerlo en su domicilio, circunstancia que aunada a los estudios médicos que los doctores

SP17 Y SP18

llevaron a cabo respecto al agraviado el 30 de septiembre de 1998 --en los separos de Policía Judicial del Estado-- y el 1 de octubre del mismo año --en las instalaciones del IRSS-- junto con el cambio repentino del sentido de su declaración para autoincriminarse, patentizan las violaciones a los derechos humanos a la legalidad por actos de molestia a la libertad deambulatoria sin motivo y fundamentación debidos, así como a no ser torturado, todo ello en los términos de lo que estatuyen los artículos 16, primer párrafo, y 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

--- VI. Régimen de responsabilidades. Que como se expresó en el considerando II de este capítulo, se reitera que las atribuciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no son prejuzgar acerca de la culpabilidad o

COMISIÓN ESTATAL
DERECHOS HUMANOS





COMISIÓN ESTATAL
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

26

inculpabilidad del agraviado respecto del homicidio de quien en vida llevara el nombre de **C1**, pero sí las de indagar si los actos de detención, confinamiento y autoincriminación de **V1** con motivo del mismo fueron o no conforme a Derecho que, como ya se demostró, no fue así, de ahí resulte imperativo un análisis, así sea sumario, del régimen de responsabilidades en que incurrieron los servidores públicos relacionados con tales actos.-----

--- Que conforme lo estatuye el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos, al ejercer indebidamente sus atribuciones, pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.---

--- También se previene que los procedimientos de cognición acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos, precepto que, en lo que interesa, estatuye lo siguiente:-----

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán **autónomamente**. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

.....

COMISIÓN ESTATAL
DERECHOS HUMANOS



COMISIÓN ESTATAL
DERECHOS HUMANOS
SINALOA



- - - A) Responsabilidad política. Que para atribuir dicha responsabilidad a un servidor público, el cargo correspondiente debe estar señalado en el artículo 132, de la Constitución Política del Estado, que a la letra dice:-----

"Artículo 132. Podrán ser sujetos de juicio político, para sancionar su responsabilidad, el Gobernador, los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Magistrados de las Salas de Circuito del Poder Judicial del Estado, los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, así como los *Titulares y Directores, o sus equivalentes*, de las entidades, instituciones u organismos que integren la administración pública paraestatal conforme al primer párrafo del Artículo 130, así como los Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos."

- - - De este artículo se desprende claramente qué servidores públicos de esta entidad federativa, tanto de la administración pública estatal y de la paraestatal, como de la municipal y la paramunicipal, pueden ser sujetos a juicio político, y de tal numeral se advierte que los agentes del Ministerio Público y los agentes de Policía Judicial a su mando no lo son, de ahí que las hipótesis que sustentan el inicio de dicho procedimiento contra funcionarios públicos no resulte aplicable para el caso del licenciado

SP3

, quien en el trámite de la averiguación previa 1 fungió como titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público con competencia en el municipio de Culiacán, y de los señores

SP5, SP6 Y SP7

, como agentes investigadores adscritos a la Dirección de Averiguaciones Previas.-----

- - - B) Responsabilidad administrativa. Que como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere los hace merecedores, en su caso, además de la responsabilidad política, a la administrativa y/o penal.-----

- - - En razón de la segunda de las mencionadas, resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen





empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

- - - Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en algunos de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que el licenciado
y los señores

SP3

SP5, SP6 Y SP7

, de conformidad con lo que previene el artículo 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, eran o son servidores públicos adscritos a una dependencia del Poder Ejecutivo, como lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado, de ahí que les resulta aplicable la ley que se examina. -----

- - - Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición: el artículo 47, que dice así: -----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

.....
"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

- - - De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión: -----

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

- - - De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo --en los excesos-- y por otro, una prestación de servicio público incompleto --en las deficiencias-- por lo que, dicho sea de paso, en ambas



hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones. -----

--- Preciso lo anterior, dadas las irregularidades en que incurrió el licenciado
SP3 en el trámite de la indagatoria penal 1

junto con los señores

SP5, SP6 Y SP7

--mismas que se precisaron en el considerando IV de esta resolución al examinar los motivos de queja de los señores

Q1 Y Q2

-- prestaron, por ende, un servicio público deficiente de procuración de justicia.-----

--- En razón de lo expuesto, es evidente que los servidores públicos multicitados incurrieron en ejercicio indebido de su cargo, razón por la cual actualizaron el supuesto, de la fracción I, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al incumplir con la obligación de prestar eficientemente el servicio público de procuración de justicia como titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público con competencia en Culiacán y agentes de policía adscritos a la Dirección de Averiguaciones Previas.-----

--- Pero además de lo anterior, con tal proceder irregular inobservaron --como ya se demostró-- lo prevenido por los artículos 16, primer párrafo, y 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizando así la hipótesis normativa de la fracción XIX del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, porque incumplieron con disposiciones jurídicas relacionadas con ellos como servidores públicos.-----

--- a) Análisis de la prescripción para la presentación de denuncia por responsabilidad administrativa. El estudio de este aspecto lo realizaremos, necesariamente en forma sumaria, apoyándonos en la doctrina.-----

--- Veamos, para ello, en primer lugar, lo que don Rafael de Pina Vara, en su *Diccionario de Derecho*, dice sobre el particular:-----

"Prescripción. Medio de adquirir bienes (positiva) o de librarse de obligaciones (negativa) mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas





al efecto por la ley (arts. 1135 a 1180 del Código Civil para el Distrito Federal)."³

--- Sobre el mismo tema, don Ernesto Gutiérrez y González, expresa:-----

"Prescripción es la facultad o el Derecho que la ley establece a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con su prestación, o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al acreedor para hacer efectivo su Derecho."⁴

--- Como se puede advertir, las orientaciones de los juristas mencionados son de aplicación en el campo del Derecho Civil, pero de acuerdo con lo estatuido por el artículo 52, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo examinará los efectos de dicha figura jurídica en la investigación que hoy se resuelve. De acuerdo con las opiniones doctrinarias transcritas, es claro que la prescripción opera en dos sentidos: el primero, como medio para adquirir la propiedad de un bien que se posee bajo ciertas características --entre las que destaca el transcurso del tiempo-- y, el segundo, como medio para librarse del cumplimiento de obligaciones, llamada también prescripción negativa o liberatoria.-

--- Con el propósito de reforzar la comprensión de esta figura, a continuación transcribiremos lo que el jurista Manuel Bejarano Sánchez --citando algunas opiniones de don Ernesto Gutiérrez y González-- expresa sobre ella:-----

"Si la prescripción no extingue la obligación, ¿extingue la acción? En extenso, prolijo y concluyente desarrollo, Gutiérrez y González demuestra que la prescripción no suprime el derecho a la prestación, ni el derecho de acción. Este último --la facultad de acudir ante la autoridad jurisdiccional en solicitud de decisión jurídica sobre intereses en pugna-- tampoco es eliminado por la prescripción. Si alguien, que carece por completo de derecho sustantivo alguno, puede poner en movimiento al órgano jurisdiccional (así sea para que constate esta ausencia de derecho), con mayor razón podrá ejercitar una acción el titular de un derecho prescrito. El Juez no podrá oponer de oficio la prescripción del derecho.

"Entonces, ¿qué extingue la prescripción? La facultad de ejercer coacción legítima sobre el deudor. De ahí que éste tenga una excepción perentoria para oponerse

³ Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1984, p. 394.

⁴ Ernesto Gutiérrez y González, *Derecho de las Obligaciones*, Ed. Cajica, S.A., quinta edición, México, 1980, p. 798.



Comisión Estatal

Derechos Humanos

Sinaloa

31

a la coerción: la excepción de prescripción. El deudor de un crédito prescrito⁵, que se resiste a pagar, no incurre en responsabilidad civil, pues no comete hecho ilícito. Su falta de pago no es ya antijurídica. La prescripción, vista desde tal perspectiva, es una excluyente de responsabilidad civil.

"426. Concepto

"En este orden de ideas, puede definirse a la prescripción como una institución de orden público que extingue la facultad de un acreedor que se ha abstenido de reclamar su derecho durante determinado plazo legal, a ejercer coacción legítima contra un deudor que se opone al cobro extemporáneo o exige la declaratoria de prescripción.

"427. Elementos conceptuales

"Aunque el artículo 1158 declara que: 'La prescripción negativa se verificará por el solo transcurso del tiempo fijado por la Ley', lo cierto es que, para que haya prescripción, deben darse tres supuestos:

"1. Que haya transcurrido determinado plazo.

"2. Que el acreedor hubiere observado una actitud pasiva, absteniéndose de reclamar su derecho en la forma legal durante todo el plazo.

"3. Que el deudor se oponga oportunamente al cobro judicial extemporáneo o ejercite una acción para obtener la declaración correspondiente."⁵

- - - De los razonamientos anteriores es dable colegir que el sentido en que la prescripción opera liberando de obligaciones es relativo, ya que, como acertadamente, a juicio de esta Comisión, lo expone don Manuel Bejarano Sánchez, la prescripción no extingue en puridad jurídica la obligación, pero sí hace desaparecer la facultad de exigirla en forma coercitiva a quien tiene el derecho de que se cumpla una prestación a su favor.-----

--- Como se dijo en párrafos precedentes, atentos a lo que previene el artículo 52, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta necesario involucrar los contenidos del concepto de esta figura en la resolución de la investigación que hoy se resuelve, ya que en lo que atañe a responsabilidad administrativa, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado contempla un precepto, dentro del capítulo VII, denominado *De la Prescripción*, que dispone que transcurrido cierto plazo, quien haya sido víctima de una

⁵ Manuel Bejarano Sánchez, *Obligaciones Civiles*, Ed. Harla Harper & Row Latinoamericana, México, 1980, pp. 489 y 490.

Comisión Estatal
Derechos Humanos
Sinaloa



COMISIÓN ESTATAL

DERECHOS HUMANOS

SINALOA

32

conducta irregular por parte de un servidor público, no podrá compelerlo para que lo indemnice a la luz de lo que previene dicha ley.-----

--- Pero también dicho cuerpo legal contiene las hipótesis de excepción en las que, aun transcurrido el plazo mencionado, es posible que el afectado por la conducta irregular pueda denunciarlo al amparo de dicha Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado --demostrada, por supuesto, la anomalía-- para que se le compela al pago de daños y perjuicios.---

--- El numeral respectivo de la ley citada es el artículo 76, que dice así:-----

"Artículo 76. El procedimiento ante el superior jerárquico, por faltas administrativas que le competa sancionar, sólo podrá iniciarse dentro del mes siguiente de que se tenga conocimiento de la probable falta. Tratándose de la obtención de un lucro o si se causan daños patrimoniales y cuando se trate de actos u omisiones graves, el procedimiento podrá iniciarse durante el periodo del desempeño del empleo, cargo, o comisión y hasta tres años después de concluidos éstos."

--- El artículo citado contempla, como se puede apreciar, dos hipótesis: la primera, que la denuncia en contra del servidor público que ha incurrido en faltas administrativas se haga en un plazo de un mes, contado desde la fecha en la que tenga conocimiento de la probable irregularidad; la segunda amplía, en su caso, el plazo hasta tres años después de concluido el cargo, medidas que se sustentan en dos circunstancias: en la primera, que el servidor público, autor de la conducta anómala, haya obtenido un lucro; en la segunda, que se haya causado un daño patrimonial, obviamente con su proceder irregular, siempre que se trate de actos u omisiones graves.-----

--- En cuanto a la primera hipótesis, es decir, la que regula que a partir de que se tenga conocimiento de una probable falta administrativa se deberá presentar, dentro del mes siguiente, denuncia contra el servidor público al que se atribuya dicho proceder anómalo, debe precisarse lo siguiente: dicho dispositivo admite, en opinión de esta Comisión, dos interpretaciones: la primera, en el sentido de que el directamente afectado por la falta administrativa presente denuncia ante el superior jerárquico del servidor público que cometió dicha falta; la segunda, en cuanto que de conformidad con lo prevenido por el artículo 55, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, cualquier funcionario estatal o municipal que tenga conocimiento de la probable falta deberá denunciarla en el plazo que el artículo 76 señala.-----

ESTATAL
DERECHOS HUMANOS

A



COMISIÓN ESTATAL
DERECHOS HUMANOS
SINALOA



- - - Es el caso que examinando las constancias de la investigación que hoy se resuelve se advierte que en ningún momento los señores

Q1 Y Q2

se han percatado de la existencia de las faltas administrativas que, en concepto de este organismo, incurrieron el agente segundo del Ministerio Público multicitado y los agentes investigadores adscritos a la Dirección de Averiguaciones Previas, ya que no son peritos en Derecho, amén de que nadie se los ha advertido, de modo que, en principio, se enterarán de las mismas hasta que se impongan del contenido de la presente resolución, en la que, como ha quedado claro, se acreditaron --previo trámite probatorio y operación de raciocinio-- dichas anomalías, de ahí que para ellos correrá el plazo que señala el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado, a partir de que se les notifique la presente resolución.-----

- - - Por otro lado, esta Comisión advierte la existencia del incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de los servidores públicos mencionados precisamente en la fecha que resuelve la presente investigación, y ello no puede ser de otra manera porque es hasta que reúne el material probatorio que consta en la investigación que hoy se dictamina y hace las consideraciones pertinentes respecto al marco jurídico que regula las atribuciones de los servidores públicos cuando le es posible apreciar, como ya lo hizo, que, en la especie, los servidores públicos citados incurrieron en incumplimiento de obligaciones administrativas, pero, como se expresó, se pudo arribar a dicha conclusión hasta que se examinaron sus actuaciones, que obran en el expediente de la investigación que hoy se resuelve, lo que hizo a la luz de los contenidos de las fracciones I y XIX, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de donde se colige que inobservaron lo prevenido por los artículos que hemos citado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

--- En cuanto al segundo de los supuestos que previene el artículo 76, o sea, el que amplía el plazo de presentación de la denuncia por probable responsabilidad administrativa hasta después de tres años de haber dejado el servicio público, éste se sustenta, como se dijo, en dos circunstancias: la primera, que la conducta irregular del servidor público se traduzca en un lucro en favor de él, y la segunda, que se cause un daño patrimonial a los afectados por el acto u omisión que dan lugar a la responsabilidad administrativa, siempre que éstos sean de naturaleza grave.-----

--- Es claro que las conductas anómalas del agente del Ministerio Público y de



COMISIÓN ESTATAL

de DERECHOS HUMANOS

SINALOA

34

los agentes policiacos por transgredir lo estatuido por los artículos 16, primer párrafo, y 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, han ocasionado daños patrimoniales al agraviado, como lo son el tener que pagar dictámenes médicos para acreditar las lesiones que le fueron infligidas en el cautiverio ilegal al que el mismo estuvo sometido, aunado al costo de su sanación que, como se expresa en uno de los dictámenes, se requiere la intervención de un otorrinolaringólogo para el padecimiento ótico que le fue ocasionado por los actos de tortura, irregularidades que este organismo considera graves por las consecuencias patrimoniales que han tenido respecto a los reclamantes y al agraviado, circunstancias que, en concepto de este organismo, han actualizado la segunda parte del artículo 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y, por ende, la investigación que, en su caso, se inicie contra dichos servidores públicos podrá hacerse hasta después de tres años de que renuncien o que por cualquier motivo se separen o sean separados del cargo.-----

--- C) Responsabilidad penal. Que esta Comisión reconoce que la investigación de la probable perpetración de delitos es facultad exclusiva del Ministerio Público, por lo que para este aspecto del régimen de responsabilidades se remite a lo que previenen los artículos 301, fracción VII --abuso de autoridad-- y 328 --tortura-- del Código Penal del Estado, cuyas hipótesis, a juicio de este organismo, podrían haberse actualizado por los servidores públicos multirreferidos, sin óbice de que en la averiguación previa respectiva se adviertan en concurso ideal o real la actualización de otras figuras típicas.-----

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente: -----

----- RESOLUCION -----

--- Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado. -

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16, primer párrafo; 20, fracción II; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 --vigentes en la época en que sucedieron dichos actos-- y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA



Humanos del Estado, y 1o.; 2o.; 47, fracciones I y XIX; 48; 55 y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, este organismo formula al C. Procurador General de Justicia del Estado las siguientes: - - - - -

- - - - - RECOMENDACIONES - - - - -

- - - PRIMERA. Inicie procedimiento administrativo de investigación contra el licenciado **SP3**, quien en el trámite de la averiguación previa **1** fungió como titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público con competencia en el municipio de Culiacán; los señores

SP5, SP6 Y SP7

, agentes investigadores adscritos a la Dirección de Averiguaciones Previas, involucrando también a quienes custodiaron al interior del edificio de la Policía Judicial al agraviado, es decir, los señores,

SP8, SP10, SP9, SP11 Y SP12

, comandante "B", jefe de grupo y agentes de la Policía Judicial del Estado, respectivamente, de la Policía Judicial del Estado, para dilucidar el incumplimiento de obligaciones administrativas y conductas presuntamente delictuosas que esta Comisión les atribuye en los términos de los considerandos IV y VI, incisos b) y c), de esta resolución para, en su caso, se les sancione conforme a Derecho, específicamente en lo que se refiere a la reparación del daño. - - - - -

- - - SEGUNDA. Inicie averiguación previa contra dichos servidores públicos dada la gravedad de los actos irregularidades en que incurrieron, a juicio de esta Comisión, como lo fueron la privación ilegal de libertad y tortura en perjuicio de

V1

- - - TERCERA. Suspenda en sus funciones a dichos servidores públicos en tanto el agente del Ministerio Público resuelva acerca de la responsabilidad que se les atribuye, atentos a lo que previene el artículo 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. - - - - -

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes: - - - - -



----- ACUERDOS -----

- - - PRIMERO. Notifíquese personalmente al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 37/99, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

- - - SEGUNDO. Notifíquese a los señores

Q1 Y Q2

--en su calidad de quejosos-- de la presente recomendación, remitiéndoselo, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - TERCERO. En el oficio de notificación que al efecto se formule para el C. Procurador de Justicia del Estado, señálesele, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto, claro, de que sea aceptada.-----

- - - CUARTO. En el oficio de notificación que al efecto se formule a los señores

Q1 Y Q2

, en su calidad de quejosos, hágaseles saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dispondrán de un plazo de 30 días naturales a partir de la fecha en la que se les notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta misma Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conformes con el contenido de la misma.-----

- - - Asimismo, atentos a lo que previene el artículo 63, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hágaseles saber del acuerdo 3/93, dictado por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el sentido de que conforme a dicho Acuerdo podrán interponer ante la misma, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, en el caso de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. Licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA